Exp. 197-1-EPEN-00079-2023
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0705

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, residente en la avenida [redacted], núm. 213, municipio y provincia La Romana, interno en el CCR-15, Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00698, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha por catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), suscrito por la LCDA. HELEN RAMÍREZ KING, defensora pública adscrita, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 961-2025-SSEN-00096, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: DECLARA de oficio las costas penales por haber intervenido la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 961-2025-SSEN-00096, emitida en fecha 29 de mayo de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] (a) Nino, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28, 60 y 75 Párrafo II Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, le condenó a una pena de seis (6) años y tres (03) meses de reclusión y al pago

de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00693 de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue fijado el fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo del año 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios denunciados en el recurso, que sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00698 dictada por la Cámara Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de diciembre de 2025, y proceda a emitir sentencia directa, dictando sentencia absolutoria en favor del recurrente. Segundo: Sin renunciar a nuestro petitorio principal, de manera subsidiaria, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00698 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 5 de diciembre del año 2025, y proceda a emitir sentencia directa, la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación propugnado por [redacted] (a) Nino (imputado), en contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00698, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris el 5 de diciembre del año 2025, ya que, el fallo impugnado permite comprobar que la corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado, la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta culpable, así cómo, que la pena impuesta se ajusta a*

la ley y criterios para su determinación, dejando claro, que conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que fueron debidamente estimados por ambos tribunales, resultando el procesado no merecedor de tal beneficio, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecha.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], Imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, la

recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En este medio de Casación, la parte recurrente alega que la Corte a quo incurrió en el vicio de una sentencia manifiestamente infundada, pues la misma carece de la motivación suficiente y reforzada en el ordenamiento jurídico; al motivar los medios propuestos por el hoy recurrente el ciudadano* [redacted] *en su recurso de apelación, pues no motivan en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia. Que, si verifica esta honorable Sala, la Corte de apelación nos motiva el primer medio invocado, tan solo en un párrafo nos establece por qué rechaza el medio sobre error en la valoración de la prueba. De lo anterior se puede inferir, que la Corte a quo no motiva en hechos y en derecho la Sentencia evacuada, lo que da a lugar a una vulneración al principio de motivación de la sentencia, que es una de las garantías mínimas del debido proceso de ley, lo que se traduce una sentencia manifiestamente infundada. Además de que la corte a quo no se refirió, a que le establecimos que los agentes actuantes mediante información de labor de inteligencia solicitan una orden de allanamiento para el nombrado CDI, que dicho sea de paso no es nuestro representado y al llegar al lugar en una habitación en la cual no estaba nuestro representado se ocuparon las supuestas sustancias controladas. Pero tampoco dedicar medios de pruebas, se extrajo que el imputado se dedicara a la venta o Distribución de sustancias controladas, pero tampoco que fuera consumidor de dichas sustancias. Pero tampoco de los medios de pruebas, se extrajo que el imputado se dedicara a la venta o distribución de sustancias controladas, pero tampoco que fuera consumidor de dichas sustancias. Que, si verifica esta honorable Sala, la Corte de apelación nos motiva el Segundo medio invocado, tan solo en un párrafo nos*

establece por qué rechaza medio enarbolado ante la corte de apelación, sobre falta de motivación de la sentencia en lo referente al plano factico, al plano jurídico. Las sentencias que son emitida por parte del tribunal deben de contar con un plano factico, en el cual se realiza un juicio de los hechos, en el cual se evidencie la mutación de los hechos alegados, a los hechos probados hasta llegar a la fijación de los hechos por parte del tribunal, lo cual no se evidencia en la sentencia emitida. Que, en el tercer medio enarbolado ante la Corte de apelación, motiva en tan solo en un párrafo, nos establece por qué rechaza el medio sobre violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la constitución y el art. 339 del código procesal penal. La Corte establece que la parte recurrente establece que el tribunal hizo todo correctamente, pero al momento del tribunal imponer una pena debe tomar en cuenta la reeducación y reinserción de la persona a la sociedad. De todo lo anterior se desprende la configuración del vicio denunciado, ya que no puede determinarse cuáles fueron las causas que llevaron a los juzgadores a emitir la decisión tomada, lesionando el derecho a la libertad de nuestro representado y de que se tomen decisiones ajustadas al derecho y regidas bajo el principio de favorabilidad artículo 74.4 de la Constitución Dominicana. […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

[…] Que, en cuanto al primer medio, esta Corte no ha podido constatar que el mismo fuera cierto, toda vez que el tribunal a quo al momento de ponderar los elementos de prueba aportados por la parte acusadora lo hizo cumpliendo con los

rigurosos estándares del artículo 172 del Código Procesal Penal, siendo que el testimonio fue preciso en función a los hechos relatados en la acusación; así lo expresa doctrina: "La valoración del testimonio de un testigo es una facultad privativa del juez, el cual, de acuerdo con el conjunto de los principios que sustente su criterio de valoración, admitirá y descartara con mayor rigidez de las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar". […] 8. Que esta Corte en el estudio de este segundo medio, no ha podido constatar la existencia del vicio denunciado, toda vez que el juez a quo hizo una exposición amplia en sus ponderaciones dando contestación a todos y cada uno de los elementos propuestos en juicio, siendo así que el tribunal a quo cumplió en conformidad al artículo 24 del Código Procesal Penal, tal y como lo dispuso nuestra Suprema Corte de Justicia" La motivación de la sentencia es la única fórmula para determinar si hubo o no una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías constitucionales de los justiciables. Los jueces son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y su enlace con el derecho aplicable, pero están obligados a elaborar la justificación de sus decisiones, mediante la motivación". 10. Que, en cuanto al tercer y último medio, la Corte ha podido constatar que el tribunal a quo hizo una valoración concisa de los elementos de prueba, el relato fáctico y la calificación jurídica, que corresponde a una formulación precisa de cargos, por lo que se desprende que los jueces a quo le otorgaron al imputado una pena basada en los estándares que establece la normativa procesal penal. "Las sentencias condenatorias deben contener la exposición y caracterización concisa de los elementos constitutivos de la infracción, así como de la intervención del imputado en su comisión, sobre la base de la debida de las pruebas". Que así

las cosa, procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia recurrida. [Sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio de casación el recurrente, [redacted], sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de una sentencia manifiestamente infundada, pues la misma carece de la motivación suficiente y reforzada en el ordenamiento jurídico. Conforme al vicio planteado, la parte impugnante sustenta su tesis bajo el argumento de que la jurisdicción de apelación no motivó ninguno de los medios propuestos por el imputado en su recurso de apelación. En su primer medio tan solo en un párrafo establece por qué rechaza el medio sobre error en la valoración de la prueba, en el cual se le estableció que los agentes actuantes mediante información de labor de inteligencia, solicitan una orden de allanamiento para el nombrado CDI, el cual no es el ciudadano [redacted] y que por igual al llegar al lugar en una de las habitaciones en la cual no estaba el hoy recurrente, no se ocuparon las sustancias controladas, por lo que no tenía dominio sobre las sustancias encontradas en el lugar. Por igual en el segundo medio de apelación invocó, la falta de motivación de la sentencia en lo referente al plano fáctico, indicando que debe establecer los hechos probados hasta llegar la fijación de los hechos por parte del tribunal, lo cual a su entender no se evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la sentencia emitida y por último en el tercer medio enarbolado ante la referida corte de apelación, indicó que al igual que los medios anteriores, motiva en tan solo en un párrafo, no estableciendo por qué rechaza el medio, en este aspecto sobre la violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.2. Sobre el particular, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada

[1] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

un acto arbitrario.[2]

4.3. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que yerra el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, pues se comprueba que la corte de apelación, si bien no expuso unas motivaciones extensas al respecto, explica de manera clara y precisa los motivos que lo llevaron a rechazar sus pedimentos, con excepción de la parte que será suplida más adelante, al indicar que las argumentaciones externadas por el tribunal de fondo fueron correctas, tal como se comprueba en los numerales 6, 8, y 10 de la sentencia impugnada, las cuales están transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4 Ante el argumento del recurrente en lo referente a que los agentes actuantes solicitan una orden de allanamiento para el nombrado CDI, el cual no es el ciudadano [redacted] y que no se le ocupada las sustancias controladas, razón por lo que no tenía dominio sobre las sustancias encontradas en el lugar. En cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante [redacted] hoy

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recurrente, en su instancia recursiva formuló el referido alegato[3], el cual no fue tratado detalladamente por la corte; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.5. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[4].

4.6. En ese sentido, del examen y ponderación de la sentencia del tribunal de juicio, esta Corte de Casación advierte que, al momento de ponderar lo relacionado al acta de allanamiento, aspecto atacado por la defensa técnica del imputado ante el referido tribunal, estableció en un

[3] Recurso de Apelación de fecha 11 de noviembre del año 2023 interpuesto por Stiven Chineri través de su representante legal [redacted], defensor público.

[4] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

primer momento en su numeral 20 lo siguiente: *[…] Conforme las declaraciones de los testigos, a pesar de que en el momento del cateo tuvieron un contacto previo con una persona que logro emprender la huida dejando caer al suelo una determinada suma de dinero, al momento de ingresar a la casa, el imputado fue encontrado en una de las habitaciones donde habían precisamente dos colchones y una estufa, siendo encontrada la mochila a unos 15 pies de distancia del imputado, lo que les permitió de cara a los demás hallazgos realizados confirmar que ciertamente se trataba de un punto de venta de sustancias controladas, tal cual la información que manejaban y dio lugar a la solicitud de la orden de allanamiento;* y luego continuó estableciendo al respecto en su numeral 21 lo siguiente*: Independientemente de que la orden de allanamiento y arresto no se encontraba dirigida a la persona del imputado y que de hecho la defensa intentara sacar provecho al hecho de que había otra persona en el lugar cuando llegaron los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas señalando una duda razonable en favor de su representado, para esta instancia colegiada ello no podría justificar en modo alguno un descargo en favor del imputado no solo porque el imputado fue encontrado dentro de la casa en una de las habitaciones donde se ocuparon narcóticos sino también por las propias condiciones en las que se ejecutó la orden de allanamiento, escenario en el que se confirmó, tras encontrarse también sustancias controladas en el patio de la misma así como dinero en efectivo, que en dicho lugar ciertamente operaba un punto de droga, los cuales por demás tienen una forma de operatividad muy particular dada su estructura organizativa y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

métodos de investigación […].

4.7. Dentro de esta perspectiva, y conteste con lo establecido por el tribunal de primer grado, esta Segunda Sala comprueba que el allanamiento se encontraba debidamente autorizado por una orden judicial[5] para allanar la vivienda en la que el imputado se encontraba, la cual autorizaba a las autoridades a entrar con el propósito de encontrar sustancias controladas, armas de fuegos, así como cualquier otro objeto comprometedor con el hecho punible.

4.8. De modo, que independientemente de que el domicilio citado en la referida orden de allanamiento pertenecía supuestamente a una persona diferente a la del imputado [redacted], y habiendo las autoridades competentes accedido legalmente a la vivienda y, consecuentemente, sorprender al inculpado en el lugar donde fue ocupada la sustancia controlada, es posible concluir que el arresto del mismo fue practicado lícitamente; en esas atenciones, no se observa irregularidad alguna en el acta levantada, por lo que procede desestimar lo ahora examinado.

4.9. Por igual ante el alegato de la posesión y el dominio de las

[5] Orden de arresto y allanamiento núm. 197-1-OAR-OALL00027-2023, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustancias controladas, cabe significar que el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *ciertamente, aun los agentes hicieron contacto con una segunda persona que logro emprender la huida, las condiciones en las que se dio el hallazgo en la habitación donde se encontraba el imputado permiten a este órgano colegiado concluir que el mismo tenía dominio del lugar donde se allanaron las sustancias controladas a los términos del artículo 28 de la Ley 50-88, lo que da al traste con el elemento objetivo de la configuración del tipo penal del que se le acusa, en tanto amén de que las sustancias estaban en una mochila a unos 15 pies de distancia del imputado, este era el único que se encontraba en la habitación, en la cual por demás podríamos precisar este pernotaba, ya que de hecho habían dos colchones allí; de ahí que no podría existir dudas del poder de hecho inmediato derivado del contacto del imputado con la sustancia controlada así como que este tenía la posibilidad física de disponer de ella por encontrarse dentro del radio donde fue encontrada, asumiéndose que este tenía conocimiento y consentimiento dentro de su esfera de custodia. Que en esas atenciones de las declaraciones de los agentes que depusieron ante el plenario, se verifica una armonía narrativa, una precisión exacta de la ocurrencia de los hechos y una descripción que facilita la recreación del contenido del acta de allanamiento, puesto que dieron detalles precisos y circunstanciados de los lugares donde se hallaron las sustancias y permitieron recrear al tribunal la forma en que ocurrió el allanamiento y la antesala que dio lugar a la intervención de la DNCD, por lo que entiende este órgano colegiado se tratan de testigos creíbles en sus declaraciones por ser coherentes y por permitirnos*

aquilatar la veracidad del contenido de la actuación a partir de las informaciones brindadas y que también pudieron ser evaluadas pericialmente.

4.10. De lo analizado por el tribunal de primer grado y con lo cual está conteste esta Sala, pues dicha jurisdicción dejó claro cuál fue la participación del imputado, ya que se encontraba con el dominio de las sustancias controladas por la ley, que por igual reiteramos que el tribunal de juicio indicó que *las sustancias estaban en una mochila a unos 15 pies de distancia del imputado, este era el único que se encontraba en la habitación, en la cual por demás podríamos precisar este pernotaba, ya que de hecho habían dos colchones allí; de ahí que no podría existir dudas del poder de hecho inmediato derivado del contacto del imputado con la sustancia controlada así como que este tenía la posibilidad física de disponer de ella por encontrarse dentro del radio donde fue encontrada, asumiéndose que este tenía conocimiento y consentimiento dentro de su esfera de custodia*; en ese sentido las sustancias que fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultaron ser sustancias ilícitas: *Cannabis Sativa Marihuana con un peso exacto de 266.33 gramos, Cocaína base Crack con un peso exacto de 187.24 gramos, y Cocaína Clorhidratada con un peso exacto de 837 Miligramos*, todo lo cual permitió determinar, fuera de todo resquicio de duda razonable, la determinación de su responsabilidad penal, quedando claramente establecido el dominio y control de la sustancia controlada y la configuración de los elementos

constitutivos del ilícito penal atribuido de tráfico de drogas, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de lo aquí analizado, siendo procedente su desestimación.

4.11. En cuanto al alegato de la falta de motivación en la que incurrió el tribunal de juicio al no establecer los hechos probados y fijados, esta Sala al contrastar el referido planteamiento con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado y la sentencia de primer grado, verifica que no lleva razón el recurrente [redacted], pues de la decisión del tribunal de juicio se observa la labor de valoración realizada por el referido tribunal, en virtud de la cual pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, tales como el testimonio de [redacted], miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, quien fue escuchado por el tribunal de primer grado, de lo cual se levantó acta, dándoles total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones.

4.12. De las declaraciones del referido testigo, la jurisdicción de juicio pudo determinar lo siguiente: *[…] recordaba haber participado de un allanamiento realizado en compañía del Lic.* [redacted]*, Ministerio Publico, en la calle Henríquez casa 24 de abril del sector Villa Verde Próximo al Colmado Don Francisco en una casa construida de block, pintada de color mamey con el zinc*

de color azul, lugar donde al realizar el cateo encontraron al imputado en una de las habitaciones que estaban al fondo, ocupándose a unos 15 pies de este una mochila de color negro con el logo de sol y una letra descrita en ingles conteniendo, la misma la cantidad ciento ochenta y siete (187) porciones de un material rocoso presumiblemente crack las cuales estaban envuelta en recorte de fundas plásticas de color rosado con transparente con un peso aproximado de ciento veintiocho (128) gramos, una (01) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de ochocientos (800) miligramos, una (01) porción de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en funda plástica de color negro con un peso aproximado de 30 gramos, así como también dos fundas plástica de color rosado con transparente conteniendo la primera, la cantidad de cuarenta y nueve (49) porciones envueltas a su vez en recorte de fundas plásticas de color negra la cual tenía un peso aproximado de cien (100) gramos, conteniendo la segunda cincuenta (50) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en recorte de fundas plásticas de color negro con un peso aproximado de ciento diez (110). Indicando más adelante, de manera particular lo siguiente: *ser preciso, creíble y por demás coherente, brindando así mismo las informaciones que el tribunal requiere para poder complementar el relato fáctico del ministerio público con su acusación, no solo porque dio los detalles precisos del hallazgo y de la forma que tuvo lugar sino también porque permitió al tribunal juzgar la causa probable que dio lugar al allanamiento y la presunción que justifico el arresto del imputado, lo que permite retener la legitimidad de su actuación y de las diligencias asentadas en*

ocasión de la misma […]; lo que fue corroborado con el testimonio de [redacted], estableciendo el tribunal de juicio al respecto que *este testigo también corrobora la premisa acusatoria, estableciendo categóricamente que el imputado si bien no fue el único que se encontró en el lugar si estaba en la habitación donde estaba la mochila que contenía sustancias controladas, lo que les permitía entender que el señor tenía conocimiento de las actuaciones que se realizaban en el lugar allanado, encontrándose también sustancias en el callejón por la puerta falsa lo que validaba la información obtenida mediante labor de inteligencia y que motivo la solicitud de la orden […]*[6].

4.13. De lo anterior, se observa que, dichas declaraciones fueron corroboradas con otros elementos de prueba documentales y periciales, tales como Acta de allanamiento de fecha 10 de febrero de 2023, instrumentada por el Lcdo. [redacted]; Orden de allanamiento marcado con el núm. 197-1-OAROALL00027-2023, de fecha 8 de febrero de 2023, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Romana; Certificado de Análisis Químico Forense marcada con el núm. SC1-2023-02-12-003219, de fecha 20 de febrero de 2023, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la

[6] Sentencia penal núm961-2025-SSEN-00096, de fecha 29 de mayo del año 2025 dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De La Romana. pág. 12 a la 14.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025; determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.14. En ese tener, contrario a lo establecido por el recurrente, esta Sala verifica que después de la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas determinó como hechos probados los siguientes: *A. Que el allanamiento en el que resulto detenido el imputado fue practicado con las formalidades establecidas en la norma procesal penal y en la Constitución Dominicana, levantándose la correspondiente acta, la cual fue recreada en su contenido por uno de los agentes actuantes; B. Que durante dicho allanamiento se encontró en una de las habitaciones al fondo en presencia del imputado a unos 15 pies de distancia de este una mochila de color negro con un logo de sol y escrito palabras en idioma inglés en la cual estaba un pedazo de funda plástica color rosado la cual contenía en su interior la cantidad ciento ochenta y siete (187) porciones de un material rocoso presumiblemente crack las cuales estaban envueltas en recorte de fundas plásticas de color rosado con transparente con un peso aproximado de ciento veintiocho (128) gramos, una (01) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de ochocientos (800) miligramos, una (01) porción de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en funda plástica de color negro con un peso aproximado de treinta punto uno (30.1) gramos, así como también dos fundas plástica de color rosado con transparente conteniendo*

la primera, la cantidad de cuarenta y nueve (49) porciones envueltas a su vez en recorte de fundas plásticas de color negra la cual tenía un peso aproximado de cien (100) gramos, conteniendo la segunda cincuenta (50) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en recorte de fundas plásticas de color negro con un peso aproximado de ciento diez punto nueve (110.9). Encontrándose en la misma habitación dentro del horno de una estufa blanca dos (02) balanzas una marca Camry, modelo EK3252, color gris y la otra sin marca, más cuatro (04) tijeras color negro con letras chinas y en un callejón que tiene una falsa puerta de concreto con metal en la parte delantera y un pequeño hoyo por donde vendían hacia la calle las sustancias controladas, dos medios potes plásticos de un galón uno color verde y el otro color blanco conteniendo el verde en su interior dieciséis (16) porciones de un vegetal verde presumiblemente Marihuana, con un peso aproximado de (300) gramos, para un total general de siento dieciséis (116) porciones de un vegetal presumiblemente Marihuana y un peso general (aproximado de 276.6) gramos, también se ocuparon dos (02) frascos pequeños blanco con tapa conteniendo el primero diez (10) porciones de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de (16.2) gramos, en el segundo frasco sesenta y siete (67) porciones de un material rocoso presumiblemente crack y una porción sin envoltura con peso aproximado de (42.6) gramos, para un total general de doscientas sesenta y cuatro (264) porciones de un material rocoso presumiblemente crack y un peso total aproximado de (187.0) gramos; C. Que las referidas sustancias fueron remitidas al laboratorio del Instituto Nacional de

Ciencias Forense (Inacif), el cual certifico con grado de certeza que lo enviado producto del hallazgo realizado, en efecto era de Cannabis Sativa Marihuana con un peso exacto de 266.33 gramos, Cocaína base Crack con un peso exacto de 187.24 gramos, y Cocaína Clorhidratada con un peso exacto de 837 Miligramos, lo cual resulta ser un elemento esencial para la configuración del tipo de tráfico de sustancias controladas; siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, al indicar *[…] el juez a quo hizo una exposición amplia en sus ponderaciones dando contestación a todos y cada uno de los elementos propuestos en juicio, siendo así que el tribunal a quo cumplió en conformidad al artículo 24 del Código Procesal Penal […].*

4.15. Finalmente, en cuanto al alegato del recurrente sobre la falta de motivación en lo referente a la inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.16. Sobre lo indicado, resulta oportuno puntualizar que esta Sede Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que

el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[7].

4.17. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[8] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[9].

4.18. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado

[7] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[8] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, y contrario a lo establecido por el recurrente, determinó que *la Corte ha podido constatar que el tribunal a quo hizo una valoración concisa de los elementos de prueba, el relato fáctico y la calificación jurídica, que corresponde a una formulación precisa de cargos, por lo que se desprende que los jueces a quo le otorgaron al imputado una pena basada en los estándares que establece la normativa procesal penal. "Las sentencias condenatorias deben contener la exposición y caracterización concisa de los elementos constitutivos de la infracción, así como de la intervención del imputado en su comisión, sobre la base de la debida de las pruebas;* proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28, 60 y 75 Párrafo II Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.19. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua* — que la pena de seis (6) años y tres (3) meses, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la sociedad en sentido general.

4.20. Al arribar a este punto, se debe recordar, tal y como se estableció anteriormente, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

4.21. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio

a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.22. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[10], tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.23. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, con excepción del aspecto que fue suplido, que demuestran un verdadero

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.24. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], con excepción de la parte suplida, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado y, consecuentemente, la desestimación de lo argumentando en el recurso de que se trata.

4.25. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente [redacted], ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera *in voce,* solicitó que la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal.

4.26. Con relación a este pedimento es preciso señalar que el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221,

del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución total o parcial de la pena de manera condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida y se aplicarán las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de dichas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.27. Que sobre el tema analizado, esta Sala de Casación destaca que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los requisitos reglados en la citada disposición legal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, como acontece en la especie, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.28. En esas atenciones, es preciso destacar que, aun cuando el solicitante cumpla con toda que, as exigencias, su acogencia y aplicación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, como pretende el hoy recurrente, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso, esta Sala, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, procede no favorecer al recurrente con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad.

4.29. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00698, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GEJ/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]